Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2968-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2968-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido el 22 de agosto de 2017 por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el cual se resolvió sobre la compensación de valores adeudados por pensiones de alimentos y un auto emitido el 4 de octubre de 2017, por la misma autoridad judicial, que resolvió rechazar un recurso de aclaración y ampliación contra el auto antes señalado. La Corte rechaza por improcedente la acción ya que las decisiones impugnadas no son objeto de este tipo de acción.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de noviembre de 2007, Jaime Patricio Vela Erazo y Myriam María Donoso Enderica presentaron una demanda de divorcio por mutuo consentimiento ante el juez Décimo Quinto de lo Civil del cantón Daule[1].

2. El 22 de julio de 2009, el juez Décimo Quinto de lo Civil del cantón Daule dictó sentencia en la cual aceptó la demanda de divorcio por mutuo consentimiento. Dentro de la sentencia se señala que la tenencia de uno de los hijos del matrimonio le corresponde a su madre, Myriam María Donoso Enderica, y la pensión de alimentos que debía ser pagada por su padre (Jaime Patricio Vela Erazo) se fijó en una cantidad mensual de USD$ 500,00.

3. El 1 de julio de 2014, Jaime Fernando Vela Donoso, hijo de Jaime Patricio Vela Erazo y Myriam María Donoso Enderica, presentó un incidente de aumento de pensión de alimentos ante la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule[2].

[1] El número de este juicio anterior era 622-2007. Actualmente, el proceso se encuentra signado con número 09969-2014-0870.
[2] El literal a de la disposición transitoria décima del Código Orgánico de la Función Judicial dispuso que la competencia para conocer las causas que estaban siendo tramitadas antes de su entrada en vigencia (9 de marzo de 2009), se radique en las unidades judiciales que fueron creadas por este cuerpo normativo, de acuerdo con la materia de la cual trate cada proceso. Por tanto, en este caso, se radicó la competencia en la

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 28 de julio de 2014, Jaime Fernando Vela Donoso presentó, ante el juez Décimo Quinto del cantón Daule, una solicitud de liquidación de todas las pensiones alimenticias adeudadas por parte de Jaime Patricio Vela Erazo[3].

5. El 30 de julio de 2014, Jaime Patricio Vela Erazo presentó un escrito ante el juez Décimo Quinto del cantón Daule, en el cual contestaba el pedido de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, señalado en el párrafo anterior[4].

6. El 14 de agosto de 2015, el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule aceptó el incidente de aumento de pensión de alimentos presentado por Jaime Fernando Vela Donoso.[5] En contra de esta decisión, Jaime Patricio Vela Erazo interpuso recurso de apelación, el 18 de agosto de 2015.

7. El 16 de febrero de 2016, los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazaron el recurso de apelación interpuesto por Jaime Patricio Vela Erazo y ratificaron la sentencia dictada el 14 de agosto de 2015 por el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule.

8. El 26 de mayo de 2016, el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule, en atención al pedido formulado por Jaime Fernando Vela Donoso, dispuso que se realice una liquidación actualizada de las pensiones alimenticias adeudadas. La liquidación se puso en conocimiento de las partes procesales el 3 de junio de 2016.

9. El 7 de junio de 2016, Jaime Patricio Vela Erazo ingresó un escrito ante la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule, en el cual impugnaba la liquidación de pensiones alimenticias efectuada, a su escrito anexó copias simples de los depósitos por pensiones de alimentos[6].

10. El 21 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule emitió un auto en el cual ordenó que Jaime Patricio Vela Erazo presente los comprobantes originales de los depósitos efectuados

---

Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule, la cual fue creada en virtud del Código Orgánico de la Función Judicial.

[3] Del expediente se desprende que, a la fecha de la presentación de esta solicitud de liquidación, Jaime Fernando Vela Donoso era ya mayor de edad (fojas 47, 48 y 49 del expediente).

[4] En su escrito, que consta en fojas 268, 269 y 270 del expediente, afirma que existía un saldo a su favor en los valores pagados por pensiones de alimentos, además señala que no ha incurrido en mora en el pago de la pensión de alimentos que le corresponde a su hijo, Jaime Fernando Vela Donoso.

[5] El juez fijó una nueva pensión de alimentos de USD$ 1333,74, la cual debía ser pagada por Jaime Patricio Vela Erazo.

[6] En su escrito, que consta en fojas 1053 y 1054, Jaime Patricio Vela Erazo consideró que se debía rectificar la fecha desde la cual se efectuó la liquidación de la pensión de alimentos, y solicitó que se compensen los valores adeudados con aquellos que fueron previamente pagados y reconocidos por Jaime Fernando Vela Donoso.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

por pensión de alimentos a favor de Jaime Fernando Vela Donoso, en relación con su impugnación presentada el 7 de junio de 2016, y un escrito presentado el 14 de septiembre de 2016[7], con la finalidad de determinar la cantidad a ser compensada por pensión de alimentos.

11. El 26 de septiembre de 2016, Jaime Patricio Vela Erazo presentó un recurso de revocatoria contra el auto de 21 de septiembre de 2016 emitido por el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule.

12. El 5 de octubre de 2016, el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule emitió una providencia por la cual negó el recurso de revocatoria presentado por Jaime Patricio Vela Erazo[8].

13. El 6 de octubre de 2016, Jaime Patricio Vela Erazo interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión referida en el párrafo anterior. El 28 de octubre de 2016, el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule negó el recurso de apelación interpuesto por Jaime Patricio Vela Erazo[9].

14. El 7 de noviembre 2016, Jaime Patricio Vela Erazo interpuso un recurso de revocatoria en contra de esta decisión. El 12 de noviembre de 2016, el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule negó dicho recurso.[10]

15. El 16 de noviembre de 2016, Jaime Fernando Vela Donoso, inconforme con la negativa, interpuso un recurso de apelación contra el auto de 12 de noviembre de 2016 emitido por el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule.

16. El 22 de noviembre de 2016, el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule emitió una providencia, por la cual negó a trámite el recurso de apelación interpuesto por Jaime Fernando Vela Donoso.

17. El 25 de noviembre de 2016, Jaime Fernando Vela Donoso interpuso un recurso de hecho en contra de la providencia emitida el 22 de noviembre de 2016, referida en el párrafo anterior.

18. El 22 de agosto de 2017, los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptaron el recurso de

[7] En este escrito, Jaime Patricio Vela Erazo adjuntó comprobantes de depósito, en copias simples, e insistió en que se debían compensar los valores adeudados con aquellos que fueron previamente pagados y reconocidos por Jaime Fernando Vela Donoso.
[8] En la providencia el juez consideró que no procedía la revocatoria, puesto que Jaime Patricio Vela Erazo adjuntó copias simples de los comprobantes de los valores previamente pagados.
[9] El juez consideró que no procedía el recurso de apelación puesto que Jaime Patricio Vela Erazo presentó copias simples y esto no constituía un medio de prueba indubitado sobre los pagos realizados.
[10] De manera adicional, el juez dispuso que el departamento de pagaduría informe sobre los pagos de educación presentados por Jaime Fernando Vela Donoso.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

hecho presentado por Jaime Fernando Vela Donoso y resolvieron aceptar el recurso de apelación presentado por este último[11].

19. El 25 de agosto de 2017, respecto de la decisión mencionada en el párrafo precedente, Jaime Fernando Vela Donoso interpuso un recurso de aclaración y ampliación. El 4 de octubre de 2017, los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negaron el recurso de aclaración y ampliación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

20. El 17 de octubre de 2017, Jaime Patricio Vela Erazo ("el accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de:

i) El auto emitido el 22 de agosto de 2017, por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y,

ii) El auto emitido el 4 de octubre de 2017, por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que negó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Jaime Patricio Vela Erazo el 25 de agosto de 2017

21. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.[12]

22. El 24 de enero de 2018, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió a la exjueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. El 8 de febrero de 2018, la exjueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso: (i) la realización de una audiencia pública el 1 de marzo de 2018 a las 9h00[13], y (ii) que los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas presenten su informe de descargo en el término de cinco días.

23. El 7 de marzo de 2018, el juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, Jessy Marcelo Monroy Castillo, presentó su informe de descargo.

24. El 12 de noviembre de 2019, se sorteó nuevamente la causa y su conocimiento correspondió al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

---

[11] Los jueces dispusieron *"(...) que se compensen los valores relativos a educación de la Universidad Santa María y los reconocidos por el alimentario que ascienden a $3560 dólares."*.
[12] La Sala estuvo conformada por las exjuezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera.
[13] De acuerdo con la razón sentada por el actuario, a esta audiencia compareció únicamente Jaime Patricio Vela Erazo. (ver: foja 34 del expediente constitucional y foja 35 del expediente consta un CD que contiene el audio de la audiencia).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

25. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

26. El 17 de febrero de 2022, se sorteó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 28 de septiembre de 2022 y dispuso que los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas presenten su informe de descargo en el término de cinco días.

27. El 7 de octubre de 2022, el juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, Jessy Marcelo Monroy Castillo, presentó nuevamente su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

28. De acuerdo con los artículos 437 y 94 de la Constitución, y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Argumentos del accionante

29. El accionante señala que el auto impugnado, emitido el 22 de agosto de 2017, por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación[14]; a la tutela judicial efectiva[15]; y, al honor y buen nombre[16].

30. Indica que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que *"el juzgador no puede violentar las reglas establecidas por las leyes procesales pues, al hacerlo, estará afectando de modo directo a lo que expresamente previó el legislador como los elementos constitutivos y obligatorios que debe tener un procedimiento para que el fallo del jugador* (sic) *sea válido* (…) *cuando el juzgador* (…) *no motiva sus decisiones en la forma expresamente prevista en la Constitución y en la ley, deja en indefensión a las partes y/o toma decisiones incongruentes, definitivamente viola la garantía constitucional al debido proceso".*

31. Señala que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva *"*(a)*l no aplicar o conceder un derecho que le confiere la ley y el Acuerdo Nacional de las Buenas Prácticas para la aplicación de la ley Reformatoria al Título V, libro segundo, del derecho a alimentos del Código Orgánico de la Niñez, dictada por el*

[14] Constitución de la República, artículo 76(7)(l).
[15] Constitución de la República, artículo 75.
[16] Constitución de la República, artículo 66(18).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Consejo de la Judicatura y de cumplimiento obligatorio de los juzgadores en tema de alimentos (sic)*".*

32. Manifiesta que el auto impugnado vulneró su derecho al honor y al buen nombre, porque *"no solo constituye una violación a varios preceptos constitucionales referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva sino a mi derecho al honor y al buen nombre* (…) *una decisión judicial como la referida* (...) *implica un serio revés para mi carrera militar puesto que la decisión inconstitucional de los jueces de la Corte Provincial materia de esta acción, sería una causal automática de descalificación en mi hoja de vida, al exponérseme indebidamente como alguien que no cumple sus deberes y obligaciones, y lo que es peor, con mi hijo".*

3.2. Argumentos de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

33. En sus informes de descargo presentados el 7 de marzo de 2018 y el 7 de octubre de 2022, el juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas indicó que los jueces dictaron el auto, con base en el artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual establece que las pensiones de alimentos que hayan sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas no son susceptibles de ser compensadas. Por tanto, al subsumirse en el presupuesto anterior, correspondía al respecto de las pensiones de alimentos adeudadas, que las mismas sean compensadas en la cantidad de USD$ 3560.

IV. Cuestión previa

34. La acción extraordinaria de protección, en función del artículo 94 de la Constitución, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

La Corte Constitucional estableció una excepción a la regla de preclusión y determinó que *"si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia,* (…) *la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso."*[17]

35. En esta línea de ideas, la Corte[18] ha mencionado que un auto se considera definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada

[17] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párrafo 52.
[18] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

36. La presente acción extraordinaria de protección fue planteada contra de: i) el auto emitido el 22 de agosto de 2017, por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Este auto resolvió *"que se compensen los valores relativos a educación de la Universidad Santa María y a los reconocidos por el alimentario que ascienden a $3560 dólares.*" (auto 1); y, ii) el auto emitido el 4 de octubre de 2017, por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que negó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Jaime Patricio Vela Erazo el 25 de agosto de 2017 (auto 2).

37. De manera que, en el auto 1 los jueces de la Corte Provincial resolvieron que se compensen valores adeudados por concepto de pensión de alimentos, a fin de que el juzgador de primera instancia determine el valor exacto que Jaime Patricio Vela Erazo debía pagar por concepto de pensión de alimentos y se continúe con la prestación de los mismos. Por otra parte, el auto 2 negó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el accionante con respecto al auto 1. Ambos autos no pusieron fin al proceso dado que no resolvieron el mismo con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidieron que continúen con el trámite de la causa respecto al pago de los valores adeudados por el alimentante.

38. Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente y cuando de oficio así lo considere, puede estimar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. Así, determinó que el "*gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal"*[19].

39. Respecto al gravamen irreparable, esta Corte no advierte, *prima facie*, que exista vulneración de derechos conforme lo observado en el proceso y, de los argumentos de la demanda, se desprende que la misma se relaciona con cuestionamientos sobre valoración probatoria.

40. En este sentido, la Corte concluye que, en el presente caso, la acción extraordinaria de protección fue planteada en contra de decisiones que no son objeto de dicha acción. Además, a juicio de esta Corte, las decisiones judiciales impugnadas no generan un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede que la Corte se pronuncie sobre el mérito de la presente acción y corresponde que rechace la demanda por improcedente.

[19] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párrafo 45.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2968-17-EP.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec